

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Magistrado Ponente
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Aprobado Acta No. 013 de 2022

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Resuelve la Sala solicitud de Aclaración de la Sentencia proferida por esta Sala contra SALVATORE MANCUSO GÓMEZ Y OTROS DESMOVILIZADOS DEL BLOQUE NORTE DE LAS AUC, fechada 20 de noviembre de 2014, petición impetrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, entidad que pone de presente varias inconsistencias respecto a un reconocimiento indemnizatorio que se realizó por parte de la judicatura en la mencionada decisión.

II. ANTECEDENTES

1. Esta Sala de Conocimiento dentro del radicado No. 11 001 22 52 000 2014 00027 00 profirió sentencia condenatoria contra Salvatore Mancuso Gómez, Sergio Manuel Córdoba Ávila, Julio Manuel Argumedo García, Jorge Iván Laverde Zapata, Úber Enrique Bánquez Martínez, Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, José Gregorio Mangones Lugo, Miguel Ramón Posada Castillo, Óscar José Ospino Pacheco, José Bernardo Lozada Artúz y Édgar Ignacio Fierro Flórez, en decisión del 20 de noviembre de 2014, con ponencia de la entonces magistrada Dra. Lester María González Romero.

2. En dicha decisión entre otras determinaciones, la Sala condenó al postulado Salvatore Mancuso Gómez y a los otros postulados como responsables de múltiples y graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, habilitando la realización del incidente de reparación integral, escenario en que concurrieron las víctimas quienes formularon las respectivas pretensiones indemnizatorias, etapa procesal dispuesta por el Artículo 21 de la Ley 975 de 2005 para ello.

3. La Sentencia del 20 de noviembre de 2014 fue objeto de apelación por parte de varios sujetos procesales, al igual que varias víctimas, finalmente en decisión de fecha 24 de octubre de 2016, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia resolvió los recursos de apelación interpuestos y decretó la nulidad parcial del mencionado fallo, razón por la cual se procedió practicar nuevamente el incidente de reparación integral respecto a un número determinado de víctimas, a efectos de salvaguardar sus garantías procesales. Para ello, la Sala programó múltiples audiencias durante los días 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 27, 28 y 29 de junio de 2017; 22, 23, 24, 25 de agosto de 2017; 23, 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2017.

4. Subsanaado el trámite, esta Sala profirió decisión mediante providencia del 23 de mayo del 2018, la cual se notificó en audiencias celebradas el 23 y 24 de ese mes, quedando ejecutoriada este último día, al declararse desierto recurso de reposición interpuesto. Finalmente, el 21 de junio de 2018, se remitió la decisión junto a la totalidad del expediente al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, autoridad que tiene a cargo velar por el cumplimiento de lo allí ordenado.

III. PETICIÓN

Mediante oficio No. 202011216989461 del 24 de julio de 2020, Vladimir Martin Ramos, quien funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, solicita a esta Sala de Conocimiento una aclaración, respecto a la situación específica de la víctima indirecta Alcides Rafael Maza Padilla, en calidad de hijo de la víctima directa José Moisés Maza Payares, quien aparece relacionado en la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho en la página 196 y 197.

Sin embargo, al momento de realizar el reconocimiento de indemnización Judicial, por concepto de daño moral, aparecen relacionadas Rosina Flórez, Luisa Fernanda, Cristian José y Sergio Segrith Barrios Flórez, sin que se señale su parentesco.

IV. COMPETENCIA

Como quiera que la aclaración de sentencias es una atribución que recae sobre el mismo funcionario judicial que la hubiese dictado, es claro que sobre esta Sala recae la competencia para pronunciarse sobre las peticiones invocadas.

Debe la Sala acudir a los ordenamientos penales de la jurisdicción ordinaria, en virtud del principio de complementariedad contemplado en el Artículo 62 de la Ley 975 de 2005¹, dado que la normativa transicional no recoge disposición alguna que regule lo referente a las aclaraciones, correcciones, adiciones o reformas de la sentencia.

Precisamente sobre este punto, la Ley 906 de 2004 guarda silencio, mientras que el Artículo 412 de la Ley 600 de 2000 señala:

Artículo 412. Irreformabilidad de la sentencia. *La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.*

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.

En lo que respecta a las decisiones proferidas por la jurisdicción transicional de Justicia y Paz, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(...) es procedente la corrección de la sentencia, para lo cual se debe acudir, en virtud del principio de complementariedad al que alude el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, al artículo 412 de la Ley 600 de 2000 (...) Así las cosas, atendiendo al contenido de dicha norma, no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esa naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades :

No está demás precisar que los excepcionales cambios respecto de la decisión pueden ser efectuados en cualquier momento, aún con posterioridad a su firmeza, tal como lo ha explicado la Corte al estudiar la norma que acaba de reseñarse

“A diferencia de lo establecido en el Decreto 050 de 1987, que disponía que las referidas modificaciones al fallo sólo podían surtirse dentro del término de ejecutoria, tanto en el Decreto 2700 de 1991, como en el estatuto procesal penal actualmente vigente no se establece tal exigencia temporal, razón por la cual ha estimado la Sala que la modificación de la sentencia es viable en cualquier tiempo, siempre que la misma sea

¹ Cfr. «Artículo 62. Complementariedad. Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal».

procedente". (CSJ AP, 12 mayo 2004, Rad. 18948, reiterado, entre muchos otros, en CSJ AP, 21 Oct 2013, Rad. 35954).

No existiendo dudas acerca de la competencia de la Sala al ser esta la autoridad que profirió la decisión, se procede abordar el estudio de la solicitud referida con anterioridad, la Sala se pronunciará sobre el asunto planteados por la UARIV, en consecuencia, se da contestación de acuerdo a las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

En la petición impetrada por parte de la UARIV, se advierte que al momento de realizar los reconocimientos indemnizatorios por los hechos correspondientes al homicidio en persona protegida de José Moisés Maza Payares se reconocieron perjuicios morales a personas que de las cuales no se relaciona su parentesco.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESPLAZAMIENTO FORZADO - HECHO No. 38					
• JOSE MOISES MAZA PAYARES C.C 5.025.945	• MARTHA JOSEFA CRESPO OLIVERA C.C 22.421.401 (Esposa)	Martha Crespo Olivera Solicita la suma de \$29.992.342 indemnización por este concepto sin embargo no se reconocerá perjuicio, toda vez que la	Martha Crespo Olivera Solicita indemnización por este perjuicio, sin embargo no se reconocerá suma	Se le reconocerá a ROSINA FLOREZ, LUISA FERNANDA, CRISTIAN JOSE y SERGIO SEGRITH BARRIOS FLOREZ, lo correspondiente a 100 S.M.L.M.V	No se solicita indemnización por este concepto.

196

Victima(s) Directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
		Daño emergente	Lucro Cesante	Daño moral	Daño a la Vida de relación
	• ALCIDES RAFAEL MAZA PADILLA C.C 12.570.3623 (Hijo)	certificación aportada por el contador no tiene soporte documental alguno. Alcides Maza Padilla No solicita indemnización por este concepto.	alguna como quiera que no acredita dependencia económica con el occiso. Alcides Maza Padilla No solicita indemnización por este concepto.	por perjuicios morales por la muerte de su ser querido.	

Una vez examinado los folios 196 y 197 del cuadro de liquidaciones de la sentencia fechada 20 de noviembre de 2014, queda en evidencia que se trató de un error de transcripción, en cuanto se consignó como beneficiarios de los perjuicios morales del homicidio de José Moisés Maza Payares a Rosina Flórez, Luisa Fernanda, Cristian José y Sergio Segrith Barrios Flórez, quienes no hacen parte del núcleo familiar del fallecido, si bien, ellos son víctimas en el proceso 11 001 22 52 000 2014 00027 00, participan como víctimas indirectas del homicidio y desaparición

forzada de Libardo Barrios Sierra, reconocimiento indemnizatorio que se encuentra consignado en los folios 267 y 268 de dicho cuadro.

Así las cosas, la Sala encuentra pertinente la solicitud elevada por la UARIV, sin embargo, debe precisarse que en este caso se trataría de una corrección de la sentencia, toda vez que se trata de un error en la transcripción, en la medida que el núcleo familiar del señor José Moisés Maza Payares se encuentra conformado por su esposa la señora Martha Josefa Crespo Olivera y su hijo Alcides Rafael Maza Padilla, recordemos que al tratarse de homicidios, las víctimas indirectas cuando son los padres, conyugue, compañero(a) permanente o hijos del occiso, se les reconocería por concepto de perjuicios morales lo correspondiente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

De acuerdo a la normatividad y jurisprudencia referida y por ser procedente la Sala practicará la corrección pertinente, en cuanto el yerro descrito, comporta un error de transcripción en el nombre de las víctimas, hipótesis que se encuentra dentro de las enunciadas por el Artículo 412 de la Ley 600 de 2000.

Transcripción Original	Transcripción Corregida
Se le reconocerá a ROSINA FLOREZ, LUISA FERNANDA, CRISTIAN JOSE y SERGIO SEGRITH BARRIOS FLOREZ, lo correspondiente a 100 S.M.L.M.V. por perjuicios morales por la muerte de su ser querido.	Se le reconocerá a <u>MARTHA JOSEFA CRESPO OLIVERA (esposa)</u> y <u>ALCIDES RAFAEL MAZA PADILLA (hijo)</u> , lo correspondiente a 100 S.M.L.M.V. por perjuicios morales por la muerte de su ser querido.

Para finalizar, se dispone que la presente determinación haga parte de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, para lo cual será remitida a la autoridad respectiva.

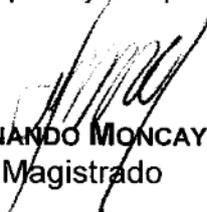
En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Corregir los errores de digitación que se registran en los folios 196 y 197 del cuaderno de liquidaciones de la sentencia proferida por esta Sala el 20 de noviembre de 2014, y se tendrá para todos los efectos que se le reconocerá a Martha Josefa Crespo Olivera, lo correspondiente a 100 S.M.L.M.V y Alcides Rafael Maza Padilla 100 S.M.L.M.V. a cada uno por el daño y perjuicios sufridos por la muerte de su esposo y padre respectivamente.

Segundo: Enviase copia de esta providencia al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional a efectos que sea incorporada al proceso identificado con radicación No. 11 001 22 52 000 2014 00027 00.

Notifíquese y Cúmplase



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado